

MISIONES AL EXTERIOR TRANSITORIAS.

El Poder Ejecutivo
Nacional

DECRETO N°1270-M.245

1270-N.245- ESTE DECRETO
DECRETA EL 1070/88

BUENOS AIRES. 21 NOV 1989

VISTO el Decreto N° 1.070 del 18 de agosto de 1988, sus modificatorios y complementarios, vinculados con el cumplimiento de becas y misiones o comisiones oficiales de carácter transitorio en el exterior de la República, por parte de los funcionarios de la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en el lapso de su vigencia aconseja adecuar sus disposiciones para obtener un régimen más ágil que evite la necesidad de convalidar situaciones, procedimiento éste que, por su carácter excepcional, sólo debe utilizarse en casos muy justificados y con carácter restrictivo.

Que resulta conveniente insistir en que las misiones de servicios al exterior deben estar reservadas exclusivamente a aquellos cometidos que no puedan ser cumplimentados por el personal del Servicio Exterior de la Nación u otros funcionarios del Estado destacados en el país respectivo, para concretar una significativa reducción del gasto público.

Que, a efectos de lograr una mayor eficiencia en esa materia, conviene descentralizar el sistema de autorizaciones y modificar otras previsiones de

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

22 NOV 1989

RELACIONES INTERNAS

Que el presente acto encuentra amparo en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

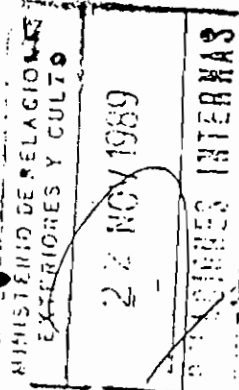
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 19.- Los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional (Organismos centralizados, descentralizados, servicios de cuentas especiales, empresas del Estado, sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado, obras sociales, entidades financieras oficiales y cualquier otro ente del PODER EJECUTIVO NACIONAL) en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial o en uso de becas otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, que no excedan de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, se limitarán a lo estrictamente imprescindible, y se regirán por las normas del presente decreto. Dichos viajes deberán ser autorizados por el Ministro jurisdiccional o la autoridad máxima de las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismos con nivel jerárquico equivalente a éstas, que dependan directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 20.- No se autorizarán viajes al exterior cuando la finalidad de la misión de que se trate pueda ser cumplida por el personal del Servicio Exterior de la Nación o por otros



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

FOJA
3

representantes del Gobierno Nacional, o de los organismos o entes indicados en el artículo 12, destacados en el país o países de destino.

ARTICULO 32.- El traslado al o a los lugares donde deba cumplirse la misión o comisión, así como el regreso, deberá efectuarse por la vía más corta y dando prioridad a las empresas de transporte de propiedad del Estado Nacional, cualquiera sea su forma jurídica.

ARTICULO 42.- El traslado al exterior de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades máximas de los demás organismos con nivel jerárquico equivalente al de Secretario, que dependan directamente del Poder Ejecutivo, será autorizado por decreto.

ARTICULO 52.- La solicitud de autorización para el desplazamiento, deberá elevarla la máxima autoridad del organismo al que pertenezca el agente que realizará la comisión (Secretario, Presidente o Interventor de empresas del Estado, etc.) y contar en todos los casos con la siguiente documentación:

- a) Ampla exposición de las razones que justificaren la misión.
- b) Informe del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, suscripto por un funcionario de jerarquía no inferior a la de Subsecretario o por el representante de dicho Departamento de Estado ante la PRESIDENCIA DE LA NACION o

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
24 NOV 1989
SECRETARÍA INTERNA

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

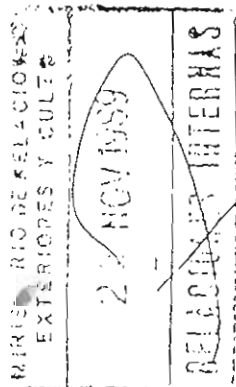


cada ministerio, haciendo conocer su opinión acerca de si las representaciones diplomáticas o consulares argentinas en los lugares de destino están en condiciones de cumplir la misión de que se trata. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del quinto día hábil de su requerimiento, salvo que se pidiera con carácter de urgente, en cuyo caso deberá responderse en el día.

c) Planilla de resumen de viajes y gastos cuyo modelo figura como Anexo I de presente decreto.

De no existir respuesta de las autoridades mencionadas en el inciso b) dentro de los plazos fijados, se entenderá que la misión correspondiente, a juicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, no puede ser cumplida por las representaciones diplomáticas o consulares respectivas. En tal caso, se acompañará a la solicitud de autorización la constancia del pedido de informe a la Cancillería y una certificación, suscripta por la autoridad que la eleve, manifestando que se da el supuesto previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 62.- En caso de misiones o comisiones oficiales al exterior, que estuviesen a cargo de funcionarios con jerarquía no inferior a la de Secretario o de autoridades máximas de entidades financieras de carácter oficial, y que, por razones de urgencia o imprevistas, fueren emprendidas sin la debida autorización previa, podrá presentarse la solicitud de





convalidación, con carácter de excepción, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de iniciado el viaje.

En la solicitud de convalidación se dejará constancia expresa de las razones que impidieron dar cumplimiento con carácter previo a lo establecido en el artículo anterior.

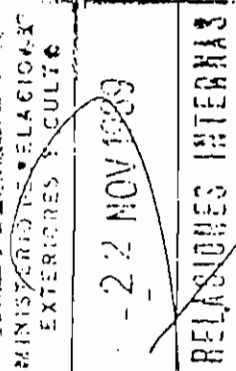
ARTICULO 79.- Fuera de los casos contemplados en el artículo 69, los pedidos de convalidación de misiones o comisiones oficiales emprendidas sin la correspondiente autorización previa de las autoridades mencionadas en el artículo 19 del presente decreto, serán rechazados sin más trámite.

Cuando se hubiesen utilizado fondos públicos, se iniciarán las actuaciones sumariales pertinentes con el objeto de deslindar responsabilidades.

Cuando los fondos utilizados pertenecieren a los funcionarios, no será reconocido reintegro de suma alguna.

ARTICULO 82.- La autoridad facultada para autorizar el desplazamiento, podrá convalidar las becas, misiones o comisiones transitorias de servicio que se hubiesen iniciado o concretado con anterioridad a la sanción del presente decreto.

ARTICULO 99.- La resolución aprobatoria de cada viaje será suscripta por el Ministro Jurisdiccional, o por la autoridad máxima de los demás organismos a que se refiere el artículo 19, dejando expresa constancia del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 52, y de las razones que justifican la decisión, si ésta se adoptare pese a



Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.

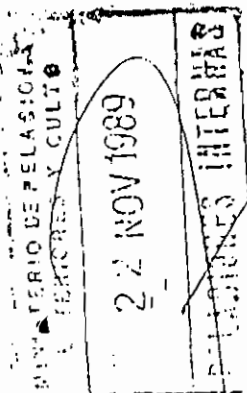
la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el sentido de que la misión puede ser cumplida por las representaciones diplomáticas o consulares argentinas en los lugares de destino.

Cuando la misión o comisión comprenda a funcionarios o agentes de distintas jurisdicciones, las autoridades respectivas actuarán en forma independiente, con las debidas aclaraciones.

ARTICULO 10.- Una vez dictada la resolución disponiendo el desplazamiento, el o los funcionarios tramitarán ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el pasaporte diplomático u oficial, según proceda de acuerdo con las normas que regulan la materia. Asimismo, la entidad bancaria oficial hará entrega de las divisas correspondiente.

Al arribar al lugar de destino y previo a todo trámite vinculado con la misión o comisión, los funcionarios deberán tomar contacto con los agentes diplomáticos o consulares de la República en el país respectivo para coordinar la información y colaboración tendientes al mejor logro de los fines perseguidos y a fin de que las acciones se desenvuelvan coherentemente dentro de los objetivos del Gobierno Nacional.

A tales efectos, se otorgará fotocopia autenticada de la resolución correspondiente.



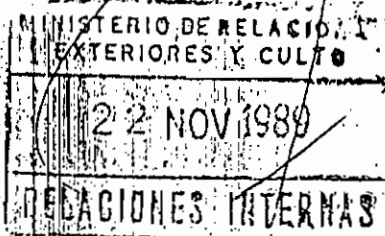


ARTICULO 11.- Las órdenes oficiales de pasaje para los funcionarios comprendidos en los niveles I y II del Anexo II del presente decreto, se extenderán para "primera clase" y "clase exclusiva", respectivamente. Para los funcionarios comprendidos en los niveles jerárquicos III y IV, del citado Anexo, dichas órdenes se extenderán para clase "turista" o clase "económica".

Las autoridades mencionadas en el artículo 19, podrán otorgar excepciones, en casos especiales y con criterio restrictivo, a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 12.- El viático diario de cada funcionario se fijará en la décima parte del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total mensual que perciban los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuyas categorías se mencionan en los distintos niveles contemplados en el Anexo II del presente decreto, destinados con carácter permanente en el lugar o lugares donde se lleve a cabo la misión o comisión. A ese único efecto, se aplicarán las equiparaciones que para cada nivel jerárquico se fijan en dicho Anexo.

En los países en los que la República no tenga acreditados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a:



AREA GEOGRAFICA	PAIS
AMERICA CENTRAL Y CARIBE	TRINIDAD Y TOBAGO
AMERICA DEL SUR	GUYANA
EUROPA	NORUEGA
ASIA	INDIA
AFRICA	KENIA
OCEANIA	AUSTRALIA

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO informará a los Ministerios y demás organismos mencionados en la última parte del artículo 12, la retribución mensual vigente para los agentes del Servicio Exterior de la Nación.

ARTICULO 13.- Cuando se trate de misiones o comisiones integradas por funcionarios de distinto nivel jerárquico, podrá asignarse a todos ellos, con carácter de excepción, los viáticos correspondiente al de mayor jerarquía, pero sólo cuando se fundamente en:

- razones de servicio debidamente acreditadas que, a criterio de la autoridad competente para autorizar la misión, justifiquen la equiparación;
- problemas de alojamiento en el país o ciudad de destino.

ARTICULO 14.- Cuando se trate de funcionarios que integren misiones al exterior encabezadas por los señores Presidente o Vicepresidente de la Nación, o funcionarios comprendidos en el nivel I de la planilla que obra como Anexo II del presente.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
22 NOV 1989
RELACIONES INTERNAS



decreto, tanto estos últimos titulares de misión cuanto sus acompañantes, podrán optar por percibir el monto diario de los gastos que ocasione su alojamiento en hotel, juntamente con el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del importe del viático diario establecido para ese destino, en reemplazo del total del viático diario que les correspondería.

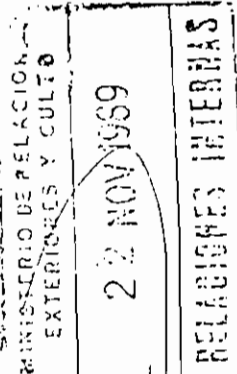
En esos casos de opción se le anticipará al funcionario, para atender esos gastos de alojamiento, una suma con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, que no podrá exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del viático total diario que le corresponda.

En la rendición de cuentas deberán acompañarse los comprobantes originales del pago de su alojamiento.

ARTICULO 15.- Las solicitudes de autorización previa que se basen en la existencia de una invitación o de una beca, deberán contener un detalle de los gastos que cubrirá la entidad invitante y serán acompañadas de una copia autenticada de la pertinente invitación.

Si se hiciera lugar a lo solicitado se actuará de acuerdo con el siguiente detalle, según se trate de invitaciones que cubran alguno de los siguientes gastos:

- a) De Pasajes: se asignará el total de los viáticos que correspondan al nivel jerárquico del o de los funcionarios.
- b) De alojamiento y comida: se asignará hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los viáticos que correspondan.



c) De alojamiento: se asignará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viáticos que correspondan.

d) De comida: se asignará hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de los viáticos que correspondan.

En los casos de los incisos b), c), y d), precedentes, se extenderán además, las órdenes oficiales de pasaje conforme se establecen en el artículo 11 del presente decreto.

ARTICULO 16.- Una vez finalizada la misión y dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de regreso, el funcionario o funcionarios elevarán a la autoridad competente que autorice la misión, un informe detallado de los resultados de la misma, el cual se acompañará de una copia de la rendición de cuentas con mención del acto de autoridad competente que la hubiese dispuesto.

ARTICULO 17.- El funcionario a quien se le hubiere encomendado una misión oficial en el exterior y no cumpliera con lo dispuesto en el artículo precedente, será intimado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos posteriores, regularice su situación. De no hacerlo se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 18.- Las eventuales solicitudes de autorización previa para nuevos desplazamientos de funcionarios que no hubiesen cumplido con lo dispuesto en el artículo 16, aún

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
2 - NOV 1989
RELACIONES INTERIAS



cuando no estuviere vencido el plazo de intimación, serán rechazadas sin más trámite por la autoridad competente.

ARTICULO 19.- Cuando el traslado de los funcionarios responda a invitaciones que bajo la forma de becas o por cualquier otro método cubran la totalidad de los gastos, y por tanto no signifique erogación alguna para el Estado Nacional, las autoridades mencionadas en la parte final del artículo 12 podrán prestar la autorización pertinente sin sujeción a los requisitos impuestos al efecto por el presente decreto.

ARTICULO 20.- Los organismos a que se refiere el artículo 12 deberán enviar mensualmente a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, un informe pormenorizado sobre los viajes al exterior realizados durante ese lapso por funcionarios de su jurisdicción, en el que figure el costo total de cada desplazamiento, juntamente con fotocopia autenticada de las medidas por las que se hubieran autorizados los viajes, y del informe previsto en el artículo 52 inciso b).

ARTICULO 21.- De presentarse situaciones no previstas en el presente decreto, se aplicará con carácter supletorio el régimen general de viáticos y otras compensaciones instituido por Decreto Nº 1.343/74, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 22.- Derógase el Decreto Nº 1.070/88 así como también

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

22 NOV 1989

RELACIONES INTERNAS

sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 23.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

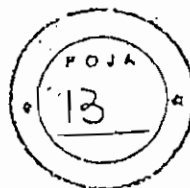
DECRETO Nº 1270-M.245-

[Signature]

[Signature]
DR. DOMINGO FELIPE CAVALLO
MINISTRO DE RA, EE. Y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
22 NOV 1989
RELACIONES INTERNAS

[Signature]
RECEIVED IN SECRET
NOV 22 1989
MINISTERIO DE RELACIONES INTERNAS



FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRE:

ORGANISMO Y DEPENDENCIA - TELEFONO OFICIAL:

CATEGORIA O CARGO:

PERMANENTE O CONTRATADO:

MOTIVO DE LA MISION:

NECESIDAD DE LA MISION: (Aclarar las razones que impiden que la misma sea cumplida por personal del Servicio Exterior u otros funcionarios del Estado destacados en el lugar de destino).

LUGAR O LUGARES DE DESTINO:

FECHA DE PARTIDA:

FECHA DE REGRESO:

TIEMPO DE LA MISION:

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Discriminados por país de destino y con aclaración de tiempo de estadía en cada uno de ellos. (En dólares estadounidenses).

TRANSPORTE Y PASAJES:

SEGURO MEDICO:

OTROS RUBROS: (Detallar y justificar ampliamente la asignación determinando la norma aplicable si la hubiere).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

22 NOV 1964

RELACIONES INTERNAS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



TIPO DE CAMBIO:

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: (Discriminación por tipo de moneda).

FIRMA DEL INTERESADO:

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTURA

22 NOV 1979

RELACIONES INTERNAS

LOS VIATICOS DIARIOS SE DETERMINAN DE ACUERDO AL SIGUIENTE
DETALLE

NIVEL JERARQUICO I

Ministros, Secretarios, y funcionarios de jerarquía equivalente, Teniente General o equivalente, Jefe de los Estados Mayores Generales y Jefe del Estado Mayor Conjunto, décima parte del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total mensual del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

NIVEL JERARQUICO II

Subsecretarios, Presidentes de las entidades financieras integradas al Sistema Bancario Oficial, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, autoridades máximas de las Empresas del Estado cualquiera sea la naturaleza jurídica y Sociedades cuyo capital sea total o mayoritariamente del Estado, titulares de Organismos Descentralizados y funcionarios de jerarquía equivalente, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Jefe, Subjefe y Oficiales Superiores de la Policía Federal Argentina, décima parte del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total mensual del Ministro Plenipotenciario de 1ra. clase.

NIVEL JERARQUICO III

Los restantes funcionarios fuera de nivel y los que revistan en las dos primeras categorías de cada escalafón, estatuto o convenio, Oficiales Jefes de las Fuerzas Armadas,

SECRETARIA DE CLASIFICACION
ESTADO ES Y CULTO
22 NOV 1930
INTERNA

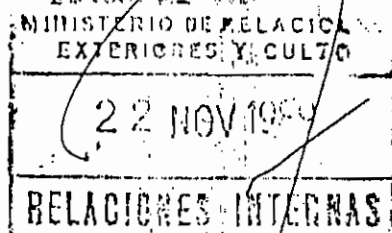
X



de Seguridad y de la Policía Federal Argentina, décima parte del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total mensual del Ministro Plenipotenciario de 2da. clase.

NIVEL JERARQUICO IV

Demás agentes, Oficiales Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Suboficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Personal de Alumnos y Tropa de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, demás personal de la Policía Federal Argentina, décima parte del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la remuneración total mensual del Consejero de Embajada y Cónsul General.



Viajes en el Exterior

Diciembre 1270/89

Nivel 1: para Ministros y Secretarios de Estado

Nivel 2: para Subsecretarios y Embajadores

Nivel 3: para Ministros de 1era. (Cat. 24 y 23)

Nivel 4: para Ministros de 2da. a Secretarios de 3ra. (Cat. 22 a 10)

Codig	País	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
00110	A.L.A.D.I.	234.76	223.02	211.28	176.07
12510	ALEMANIA (REP. DEMOCRATICA)	269.28	255.81	242.35	201.96
13010	ALEMANIA (REP. FEDERAL)	406.20	385.89	365.58	304.65
13510	ARABIA SAUDITA	368.64	350.20	331.77	276.48
14010	ARGELIA	324.28	308.06	291.85	243.21
14510	AUSTRALIA	308.84	293.39	277.95	231.63
15010	AUSTRIA	377.96	359.06	340.16	283.47
01016	BARBADOS	240.00	228.00	216.00	180.00
15510	BELGICA	365.12	346.86	328.60	273.84
00510	BOLIVIA	274.28	260.56	246.85	205.71
01510	BRASIL	229.00	217.55	206.10	171.75
15710	BULGARIA	304.76	289.52	274.28	228.57
16510	CANADA	330.88	314.33	297.79	248.16
18510	CHECOESLOVAQUIA	272.04	258.43	244.83	204.03
03010	CHILE	220.52	209.49	198.46	165.39
34010	CHINA (REP. POPULAR)	299.80	284.81	269.82	224.85
02010	COLOMBIA	277.04	263.18	249.33	207.78
38510	COMISION ESP. DE DESARME	423.00	401.85	380.70	317.25
16010	COMUNIDADES EUROPEAS (C.E.E.)	365.12	346.86	328.60	273.84
17010	COREA (REPUBLICA)	347.44	330.06	312.69	260.58
17510	COSTA DE MARFIL	384.40	365.18	345.96	288.30
02510	COSTA RICA	215.44	204.66	193.89	161.58
18010	CUBA	250.76	238.22	225.68	188.07
19010	DINAMARCA	367.52	349.14	330.76	275.64
10510	DOMINICANA	241.04	228.98	216.93	180.78
03510	ECUADOR	205.16	194.90	184.64	153.87
33510	EGIPTO	315.64	299.85	284.07	236.73
04010	EL SALVADOR	248.96	236.51	224.06	186.72
19310	EMIRATOS ARABES UNIDOS	381.52	362.44	343.36	286.14
19510	ESPAÑA	344.36	327.14	309.92	258.27
04510	ESTADOS UNIDOS	324.12	307.91	291.70	243.09
04610	ESTADOS UNIDOS-CDO. N. YORK	347.56	330.18	312.80	260.67
20010	ETIOPIA	328.36	311.94	295.52	246.27
20510	FILIPINAS	291.92	277.32	262.72	218.94
21010	FINLANDIA	373.32	354.65	335.98	279.99
21510	FRANCIA	380.80	361.76	342.72	285.60
33710	GABONESA (REPUBLICA)	326.32	310.00	293.68	244.74
22010	GRAN BRETAÑA	367.12	348.76	330.40	275.34
22510	GRECIA	301.60	286.52	271.44	226.20
05010	GUATEMALA	249.84	237.34	224.85	187.38
22310	GUYANA	215.48	204.70	193.93	161.61
05510	HAITI	231.40	219.83	208.26	173.55
23010	HOLANDA	376.40	357.58	338.76	282.30
06010	HONDURAS	237.36	225.49	213.62	178.02
23531	HONG KONG (R.U.)	319.32	303.35	287.38	239.49
24010	HUNGRIA	273.52	259.84	246.16	205.14

Viajes en el Exterior

Dto. 1270/89

Nivel 1: para Ministros y Secretarios de Estado

Nivel 2: para Subsecretarios y Embajadores

Nivel 3: para Ministros de 1era. (Cat. 24 y 23)

Nivel 4: para Ministros de 2da. a Secretarios de 3ra. (Cat. 22 a 10)

Codig	Pais	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
24510	INDIA	279.84	265.84	251.85	209.88
25010	INDONESIA	384.52	365.29	346.06	288.39
25710	IPAK	375.00	356.32	337.57	281.31
25510	IRAN	410.44	389.91	369.39	307.83
26010	IRLANDA	348.12	330.71	313.30	261.09
26510	ISRAEL	314.64	298.90	283.17	235.98
27010	ITALIA	361.68	343.59	325.51	271.26
06510	JAMAICA	240.00	228.00	216.00	180.00
27510	JAPON	507.56	482.18	456.80	380.67
28010	KENIA	306.12	290.81	275.50	229.59
28510	LIBANO	332.00	315.40	298.80	249.00
29010	LIBIA	352.20	334.59	316.98	264.15
30410	MALASIA	341.24	324.17	307.11	255.93
29510	MARRUECOS	282.44	268.31	254.19	211.83
07010	MEXICO	240.00	228.00	216.00	180.00
00000	MOZAMBIQUE	343.40	326.23	309.06	257.55
7510	NICARAGUA	265.16	251.90	238.64	198.87
30010	NIGERIA	352.04	334.43	316.83	264.03
30510	NORUEGA	361.56	343.48	325.40	271.17
31010	NUEVA ZELANDIA	325.56	309.28	293.00	244.17
08010	O.E.A.	324.12	307.91	291.70	243.09
38010	O.I.T.	423.00	401.85	380.70	317.25
08510	O.N.U.	347.56	330.18	312.80	260.67
31510	PAKISTAN	266.76	272.42	258.08	215.07
09010	PANAMA	278.48	264.55	250.63	208.86
09510	PARAGUAY	230.92	219.37	207.82	173.19
10010	PERU	229.56	218.08	206.60	172.17
32010	POLONIA	245.76	233.47	221.18	184.32
32510	PORTUGAL	288.60	274.17	259.74	216.45
35010	RUMANIA	349.88	332.38	314.89	262.41
36010	SANTA SEDE (Vaticano)	361.68	343.59	325.51	271.26
34510	SENEGAL	309.24	293.77	278.31	231.93
36510	SINGAPUR	317.00	301.15	285.30	237.75
33010	SIRIA	367.40	349.03	330.66	275.55
39010	SUDAFRICANA (REPUBLICA)	239.24	227.27	215.31	179.43
37010	SUECIA	380.12	361.11	342.10	285.09
77510	SUIZA	423.00	401.85	380.70	317.25
39510	TAILANDIA	297.88	282.98	268.09	223.41
39710	TANZANIA	314.40	298.68	282.96	235.80
11010	TRINIDAD TOBAGO	251.44	238.86	226.29	188.58
40010	TUNEZ (TUNICIA)	288.52	274.09	259.66	216.39
40510	TURQUIA	263.12	249.96	236.80	197.34
41010	U.N.E.S.C.O.	380.80	361.76	342.72	285.60
35510	U.R.S.S. (RUSIA)	280.48	266.45	252.43	210.36
11510	URUGUAY	234.76	223.02	211.28	176.07
12010	VENEZUELA	240.00	228.00	216.00	180.00
41510	YUGOESLAVIA	262.16	249.05	235.94	196.62
42010	ZAIRE	315.92	300.12	284.32	236.94

PAGE NO. 00003

Viaticos en el Exterior

Dto. 1270/89

Nivel 1: para Ministros y Secretarios de Estado

Nivel 2: para Subsecretarios y Embajadores

Nivel 3: para Ministros de 1era. (Cat. 24 y 23)

Nivel 4: para Ministros de 2da. a Secretarios de 3ra. (Cat. 22 a 10)

Codig	Pais	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
43010	ZIMBABWE	290.00	275.50	261.00	217.50